

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía |
| Demandante  | Jaime Andrés López Mora                                         |
| Demandado   | Jaime Alfonso López Marulanda                                   |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00184 00                                   |
| Instancia   | Primera                                                         |
| Providencia | Rechaza demanda. Ordena remitir                                 |

El señor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA**.

Para el aspecto de la competencia que es necesario considerar a primera vista, el Juzgado realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

“**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda

deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

Acá el señor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA**, incoa demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA**, con fundamento en el contrato de prenda sin tenencia que recae sobre el automotor con placas TSH 698, suscrita el 25 de septiembre de 2019.

Revisado el historial del vehículo gravado con la prenda, se observa que existe una limitación vigente, consistente en la inscripción de un embargo en proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2020-00351 adelantado actualmente ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Revisada la historia de dicho proceso, se tiene que éste se encuentra vigente, y la última actuación fue que se libró mandamiento de pago, y se decretó embargo, lo que significa que el referido acreedor prendario deberá ser citado necesariamente en dicho proceso, y por lo tanto, es allí a donde ésta debe comparecer para hacer valer su crédito.

Ahora bien, una vez el apoderado pretende subsanar los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, informa que su representado en ningún momento ha sido citado en el mencionado expediente. No obstante lo anterior, se tiene que tal citación es obligatoria e inminente.

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Así, nada obsta para que el acreedor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA** sea igualmente notificado por conducta concluyente dentro del primer proceso ejecutivo mediante la remisión de las presentes diligencias. Una vez surtida la notificación, dicho acreedor obviamente cuenta con el término de 20 días para ratificar si se formula la demanda en proceso separado, o hasta antes de ser fijada la primera fecha para remate para demandar dentro del mismo proceso en que se le está convocando.

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **incompetencia funcional** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que la economía procesal, concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0d2e438da405d291a2c08e4d9d712d0c7097d26c39f03b926b03f029801d2b**

Documento generado en 02/03/2021 10:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**